

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 49.

La deplorable situación en que se halla nuestra amada Patria contra cuya felicidad provocaron algunos de sus hijos espureos la sangrienta lucha que cinco años y medio há sostienen para derrocar el legítimo y augusto Trono de nuestra inocente REINA, arrancarnos las leyes fundamentales que garantizan nuestra seguridad personal, la libertad civil y la propiedad, y encadenarnos al ominoso carro de la tiranía; me obliga á dirigirme á todas las Autoridades municipales de esta provincia como encargadas de la tranquilidad y del orden público, para llamar su atención recomendándoles su vigilancia con constante celo y sin descanso sobre las asechanzas de un enemigo que á la falta de fuerza sustituye la intriga y la traición con cuyas armas ha podido hasta ahora prolongar la duración de una guerra que allaga la desmedida ambición del Principe rebelde sostenida por unos cuantos fanáticos que no se paran en admitir para la defensa de su causa á toda clase de criminales. Preciso es pues que nos desengañemos, y que pongamos en acción todos nuestros recursos para desbaratar los proyectos de los contrarios, mientras que el valiente ejército obrando en grande los reduce á polvo do quiera que los halle si alguna vez osasen esperarlos, ó salir de sus guaridas como varias veces lo ha verificado, quedando en todas ellas derrotados, y huyendo despavorido el que logró salvarse de las bayonetas y lanzas de los libres. No nos contentemos con los medios ordinarios que saben muy bien burlar los enemigos por medio de sus ocultos agentes que confundidos

entre nosotros, invocan para su seguridad las leyes que ellos mismos combaten; es menester apelar á medidas extraordinarias sin traspasar empero los límites de la legalidad. Vigilar el espionaje, reanimar el entusiasmo público, poner en un pie respetable la benemérita Milicia nacional, é interesar al pueblo en la causa que debe hacer su felicidad, son los deberes de la Autoridad y deseo de todos los españoles para terminar gloriosamente la infernal lucha que nos devora. Desengañados están los pueblos y no se necesita la fuerza de la persuasión para convencerlos de la suerte que les espera si, lo que no es creíble, llegase á dominar el partido que patrocina al ladrón y asesino y á todo el que fugado de los presidios no puede existir en otra sociedad mas que en la de los carlistas: todos sabemos quienes son estos, veamos sino los caminos, pueblos y caseríos donde á la voz de Carlos V. se roba y mata al indefenso sin reparar en sexos, edades ni opiniones. Esas partidas de cuatro, seis ó pocos mas latro-facciosos que divagan por el término de algunos pueblos cometiendo los estragos que son el objeto de su causa, no han sido perseguidas con el tesón que se requiere para destruirlas en su origen; y esto es una prueba de que las Autoridades municipales se contentan con dar órdenes, cuyo cumplimiento se elude muchas veces por apatía y poco celo; en casos de esta naturaleza es menester que la Autoridad vea con sus mismos ojos sin fiarse de los de otros: que sacrifique hasta los momentos de su reposo: que de la noche haga día, y que prefiera á todo, el privilegiado deber de la tranquilidad, seguridad y orden público de su pueblo, y de toda su jurisdicción. El transeunte, el forastero desconocido ó de sospechosa conducta, el mendigo, el vicioso, el vago y la muger de mal vivir, son otros tantos objetos de cuidado que deben tener en alarma y rigurosa observación á los Alcaldes constitucionales sin molestar por eso á los que se presenten con

2
todas las garantías de la ley, y sin el menor motivo de sospecha. El capítulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 no deben los Alcaldes perderlo de vista, y para su recuerdo y que jamás puedan alegar ignorancia, se inserta á continuacion en este mismo boletín oficial. Cuanto en dicho capítulo se previene y las repetidas órdenes circuladas por este Gobierno político para la seguridad de los pueblos, es lo suficiente para promeirme con su exacto cumplimiento, una marcha mas decidida y firme de parte de los Alcaldes constitucionales; pero como el astuto enemigo que nos acecha redobla su actividad para sorprendernos, redoblar debemos la nuestra; y con este fin he creído de mi deber dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Los Alcaldes constitucionales cumplirán exactamente y bajo su mas estrecha responsabilidad lo prevenido en los artículos que comprende el capítulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin que les sirva de excusa para eximirse de aquella, el haberse ocupado en otras atenciones, pues que ninguna es preferente á la salvacion de la Patria.

2.ª Observarán la mas esquisita vigilancia respecto de los que viajan y se introducen en los pueblos; cuidando del examen, refrendo y espendicion de pasaportes, pases y demas documentos de retribucion, celando que esta se haga efectiva sin la menor tolerancia, y procediendo con arreglo á las leyes contra los que no vayan provistos de dichos documentos segun corresponda.

3.ª Procurarán en union con los Ayuntamientos respectivos poner á la Milicia nacional en el pie y fuerza que deba tener segun lo permita el número de individuos que haya en sus jurisdicciones, haciendo ingresar en sus filas á todos los que reúnan las circunstancias que exigen las leyes y reglamento del ramo.

4.ª Con arreglo al artículo 148 de la citada ley de 3 de Febrero, los Alcaldes adoptarán las mas enérgicas providencias para perseguir y esterminar toda partida de malhechores, ladrones ó facciosos, que es lo mismo, que se presentasen en los términos de sus jurisdicciones, dándome aviso inmediatamente, asi como al Sr. Comandante General de la provincia, manifestando circunstanciadamente el número, calidad de los enemigos, Cabecillas que los acaudillen, puntos de su aparicion, movimientos y direccion que lleven y medidas que hubieren dictado los Alcaldes para perseguirlos y batirlos, ó á lo menos para observarlos si lo primero no fuese posible.

5.ª En caso de que se presentasen facciosos, cualquiera que sea su número, en algun punto de esta provincia, ó en otro de fuera desde donde pueda sospechase que se dirijan á ella, me pasarán, asi como á dicho Sr. Comandante General, sin pérdida de momento los Alcaldes de los pueblos que se hallen sobre las avenidas del enemigo, el parte correspondiente conforme á lo preveni-

do en la disposicion anterior, el que correrá de justicia en justicia por espresos escogidos de buen andar, encargando en el sobre la urgencia bajo la responsabilidad mas estrecha al Alcalde que detuviere el pliego mas de un cuarto de hora, á cuyo efecto en el sobre, firmado de los mismos Alcaldes, pondrán la hora fija en que lo despachan, de modo que no resulte mas tardanza que la de hora por legua cuando mas.

6.ª Interesándose la moral pública y aun la salud y la tranquilidad de los pueblos en la estincion de vagos y mugeres de mal vivir, serán perseguidos y espulsados inmediatamente á los de su naturaleza, encargando á las Autoridades locales del punto á donde vayan, la vigilancia sobre unos y otras, quedando aquellas responsables de su permanencia.

7.ª Recomiendo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance evitar toda disension de cualquier género que sea; pero en las actuales circunstancias desplegarán todo su celo para la conciliacion política de todos los que aman nuestras instituciones liberales, persuadiéndolos del error en que se hallan los que por su obcecacion fomentan y sostienen la desunion que es el primer elemento con que cuentan los facciosos para su victoria, convencidos de que la union, la paz y buena armonia de todo el partido liberal, es la decision de la completa ruina de su soñado Rey.

8.ª Ultimamente, el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones como de la mayor importancia á la justa causa nacional, será la prueba mas positiva que los Alcaldes constitucionales podran dar de haberse hecho dignos de la confianza de sus respectivos pueblos, y merecer la de las Autoridades superiores de la provincia y hasta del Gobierno de S. M. acreditando con su actividad y patriótico celo su adhesion firme y constante al Trono legítimo de nuestra inocente REINA DOÑA ISABEL II y á la CONSTITUCION de 1837 que todos hemos jurado.

Del recibo de esta circular, asi como de quedar enterados para su cumplimiento, me darán VV. aviso á vuelta de correo, haciéndolo sucesivamente de las providencias que VV. hubiesen adoptado en sus respectivos pueblos para llevar á efecto cuanto queda prevenido; en la inteligencia que el descuido y la apatia en este asunto, será considerado como criminal y castigado con arreglo á las leyes, atendida la gravedad de sus consecuencias. Chinchilla 22 de Febrero de 1839.—P. A. D. G. P.—El Secretario, Ignacio Gato Garcia.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Articulos del Capitulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 que se citan en la Circular anterior, y cuyo exacto cumplimiento se recuerda á los Alcaldes.

Artículo 183. El Gobierno político de

los pueblos está á cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos bajo la inspeccion del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden publico, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí prevalecerá la opinión que reúna mas votos; y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitulares, se podrán nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento, á propuesta del Capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos; y donde no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó más Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio, ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y exceso en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se evite que fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí, y por medio de los Regidores y Alcaldes y Ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo

3 que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán darselos quedando sin embargo responsables los Alcaldes, por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los Alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles con arreglo á las leyes, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden publico.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los Regidores y Síndicos que rondan alternativamente; que recorran el término de la poblacion; que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los Alcaldes, y bajo las órdenes de estos á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los Alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas, el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la M. N. local á las órdenes de la autoridad política podrán emplearla los Alcaldes en los obgetos de su instituto segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio, conforme á las leyes, á los Alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legitimamente constituida.

Art. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente que se hallare en su pueblo para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo lo harán presente al Gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los Alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo u otro delito ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que

salgan partidas de la M. local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presenten á ello en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias, y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiesesen asi.

Art. 200. Es obligacion de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los Alcaldes tienen el caracter de jueces procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes, sin ninguna dependencia de los Gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores, se comportarán los Alcaldes con la prudencia, y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion, y se conserve la tranquilidad particular en los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios; divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta aquietando los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los Gefes políticos es para que examinándolos hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos; asi para hacer manifestas practicamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los

Alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los Alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los Españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no están prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parages semejantes por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos; para corregir los vicios y excesos contra la moral pública y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los Alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego publico; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de Beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios político-gubernativos deberán hacer sus recursos al Gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los Alcaldes las instancias que dirijan á los Gefes políticos, las entregarán á dichos Alcaldes, y estos las remitirán con su informe, y con toda la instruccion que sea posible. Los Alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las ordenes que les comunique el Gefe político de la provincia; y seguirán con él la correspondencia periodica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 214. Los Alcaldes primeros asi de los pueblos capitales como de los sual-

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ternos harán que se publiquen por bandos y por los demás medios acostumbrados las circulares que contengan disposiciones generales y de intereses comun, y que se tengan francas en la Secretaría de Ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. También cuidarán de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban ejecutándolo sin dilacion, y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Gefes políticos se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las Diputaciones provinciales.

Art. 216. Los Alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde una certificacion, en que conste que los ha acordado con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el caracter de gubernativos, debiendo cesar en ellos, y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, por intentarse terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otra causa legal deban hacerse contenciosos.

Art. 219. También prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 222. Los Alcaldes ni sus Secretarios llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la espendicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Autorizado últimamente por el Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército de operaciones del Centro, para atender á las necesidades de los valientes y sufridos que tiene á sus ordenes, y creciendo su deber aproporcion del cercano dia en que vá á emprender sus operaciones militares, cuyo favorable exito asegura la tranquilidad de esta provincia con la desaparicion de un enemigo que tiene amortiguada la honrada actividad de sus habitantes en el desarrollo de los ramos de su riqueza, me es preciso para ocurrir á urgencias tan de momento y á las demás obligaciones de rigurosa justicia que pesan sobre esta Intendencia, adoptar y llevar á seguro efecto el medio que se presenta mas pronto y eficaz de que los Ayuntamientos en el indisimulable término de doce dias del recibo de esta Circular pongan en Tesorería el primero y segundo de las contribuciones ordinarias del corriente año, recibiendo en el acto las cartas de pago de la cantidad equivalente á los dos periodos que indefectiblemente han de ingresar, así como tambien debe entregarse en el mismo plazo la parte que son en deber los pueblos por la anticipacion de los 200 millones. Escusado es inculcar al celo y patriotismo de los Ayuntamientos la exactitud con que es de esperar se dedicarán sin descanso á la egecucion de cuanto lo urgente de los apuros de la Intendencia reclama: Queda confiada de que el efecto escudará á sus deseos, por que no se promete otro resultado de la cordura y prudencia de los mismos Ayuntamientos que convencidos de lo perentorio del cumplimiento de su obligacion y de tan corto sacrificio, sabrán mostrarse incansables en el apronto de las cantidades que se reclaman, recibiendo la gloria y satisfaccion de verse publicadas en el boletin oficial, la exactitud de los que se hicieren merecedores de ella, así como condenados al silencio los que sordos á unos llamamientos que por tantos titulos les interesan, sufrirán indefectiblemente, pasado el prefijado término, un apremio militar que hará realizable lo mandado, poniendo además en ejercicio cuanto previenen las reales instrucciones y los medios extraordinarios que lo imperioso de la urgencia aconsejare, en virtud de la amplia autorizacion de que me hallo investido.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para que egecutando puntualmente cuanto se previene en esta Circular, acaben de dar la prueba inequívoca de su anhelo por tan interesante y urgente servicio, y de su acreditada prudencia en evitar las medidas que solo tan grave apuro haria forzoso tomar. Chinchilla 22 de Febrero de 1839.—P. A. D. S. I.—Joaquin Villar.

PROVINCIA DE ALBACETE
INDEPENDENCIA DE LAS LEYES DE LA

Artículo 211. Toda la que pueda provenir de los artículos precedentes en cuanto a las elecciones de los Jueces políticos se entenderá también en respecto a las que se celebren por las Diputaciones provinciales. Art. 212. Las elecciones municipales en materia de jurisdicción y jurisdicción de contienda de las Diputaciones provinciales se celebrarán por el sistema de sufragio universal y por el sistema de sufragio directo. Art. 213. Del mismo modo procederán las elecciones y por el sistema de sufragio universal y directa a favor de la propia y ordinaria, política y otros trabajos comunes del pueblo. Art. 214. Para dirigir estos procedimientos se usará por el Ayuntamiento el sistema de sufragio universal en que conste que los electores son los ciudadanos, libres o sujetos en que consten los deberes para los cuales solo existieren en los expedientes que se formen con estas participaciones mientras continúan el carácter de gubernativos, debiendo estar en ellos y pasados al juzgado de primera instancia luego que por oportuna recepción legitima, por interese de terceros de dominio o de arrendador de mayor derecho, o por cualquier otra causa legal deban hacerse contenciosas. Art. 215. También prestan los Alcaldes su autoridad y la fuerza coercitiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los Ayuntamientos. Art. 222. Los Alcaldes ni sus Secretarios llevarán derechos algunos por los expedientes o negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de papeles y por sus repeticiones.

Artículo 211. Toda la que pueda provenir de los artículos precedentes en cuanto a las elecciones de los Jueces políticos se entenderá también en respecto a las que se celebren por las Diputaciones provinciales. Art. 212. Las elecciones municipales en materia de jurisdicción y jurisdicción de contienda de las Diputaciones provinciales se celebrarán por el sistema de sufragio universal y por el sistema de sufragio directo. Art. 213. Del mismo modo procederán las elecciones y por el sistema de sufragio universal y directa a favor de la propia y ordinaria, política y otros trabajos comunes del pueblo. Art. 214. Para dirigir estos procedimientos se usará por el Ayuntamiento el sistema de sufragio universal en que conste que los electores son los ciudadanos, libres o sujetos en que consten los deberes para los cuales solo existieren en los expedientes que se formen con estas participaciones mientras continúan el carácter de gubernativos, debiendo estar en ellos y pasados al juzgado de primera instancia luego que por oportuna recepción legitima, por interese de terceros de dominio o de arrendador de mayor derecho, o por cualquier otra causa legal deban hacerse contenciosas. Art. 215. También prestan los Alcaldes su autoridad y la fuerza coercitiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los Ayuntamientos. Art. 222. Los Alcaldes ni sus Secretarios llevarán derechos algunos por los expedientes o negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de papeles y por sus repeticiones.

Art. 211. Toda la que pueda provenir de los artículos precedentes en cuanto a las elecciones de los Jueces políticos se entenderá también en respecto a las que se celebren por las Diputaciones provinciales. Art. 212. Las elecciones municipales en materia de jurisdicción y jurisdicción de contienda de las Diputaciones provinciales se celebrarán por el sistema de sufragio universal y por el sistema de sufragio directo. Art. 213. Del mismo modo procederán las elecciones y por el sistema de sufragio universal y directa a favor de la propia y ordinaria, política y otros trabajos comunes del pueblo. Art. 214. Para dirigir estos procedimientos se usará por el Ayuntamiento el sistema de sufragio universal en que conste que los electores son los ciudadanos, libres o sujetos en que consten los deberes para los cuales solo existieren en los expedientes que se formen con estas participaciones mientras continúan el carácter de gubernativos, debiendo estar en ellos y pasados al juzgado de primera instancia luego que por oportuna recepción legitima, por interese de terceros de dominio o de arrendador de mayor derecho, o por cualquier otra causa legal deban hacerse contenciosas. Art. 215. También prestan los Alcaldes su autoridad y la fuerza coercitiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los Ayuntamientos. Art. 222. Los Alcaldes ni sus Secretarios llevarán derechos algunos por los expedientes o negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de papeles y por sus repeticiones.

Art. 211. Toda la que pueda provenir de los artículos precedentes en cuanto a las elecciones de los Jueces políticos se entenderá también en respecto a las que se celebren por las Diputaciones provinciales. Art. 212. Las elecciones municipales en materia de jurisdicción y jurisdicción de contienda de las Diputaciones provinciales se celebrarán por el sistema de sufragio universal y por el sistema de sufragio directo. Art. 213. Del mismo modo procederán las elecciones y por el sistema de sufragio universal y directa a favor de la propia y ordinaria, política y otros trabajos comunes del pueblo. Art. 214. Para dirigir estos procedimientos se usará por el Ayuntamiento el sistema de sufragio universal en que conste que los electores son los ciudadanos, libres o sujetos en que consten los deberes para los cuales solo existieren en los expedientes que se formen con estas participaciones mientras continúan el carácter de gubernativos, debiendo estar en ellos y pasados al juzgado de primera instancia luego que por oportuna recepción legitima, por interese de terceros de dominio o de arrendador de mayor derecho, o por cualquier otra causa legal deban hacerse contenciosas. Art. 215. También prestan los Alcaldes su autoridad y la fuerza coercitiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los Ayuntamientos. Art. 222. Los Alcaldes ni sus Secretarios llevarán derechos algunos por los expedientes o negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de papeles y por sus repeticiones.

Art. 211. Toda la que pueda provenir de los artículos precedentes en cuanto a las elecciones de los Jueces políticos se entenderá también en respecto a las que se celebren por las Diputaciones provinciales. Art. 212. Las elecciones municipales en materia de jurisdicción y jurisdicción de contienda de las Diputaciones provinciales se celebrarán por el sistema de sufragio universal y por el sistema de sufragio directo. Art. 213. Del mismo modo procederán las elecciones y por el sistema de sufragio universal y directa a favor de la propia y ordinaria, política y otros trabajos comunes del pueblo. Art. 214. Para dirigir estos procedimientos se usará por el Ayuntamiento el sistema de sufragio universal en que conste que los electores son los ciudadanos, libres o sujetos en que consten los deberes para los cuales solo existieren en los expedientes que se formen con estas participaciones mientras continúan el carácter de gubernativos, debiendo estar en ellos y pasados al juzgado de primera instancia luego que por oportuna recepción legitima, por interese de terceros de dominio o de arrendador de mayor derecho, o por cualquier otra causa legal deban hacerse contenciosas. Art. 215. También prestan los Alcaldes su autoridad y la fuerza coercitiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los Ayuntamientos. Art. 222. Los Alcaldes ni sus Secretarios llevarán derechos algunos por los expedientes o negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de papeles y por sus repeticiones.

Art. 211. Toda la que pueda provenir de los artículos precedentes en cuanto a las elecciones de los Jueces políticos se entenderá también en respecto a las que se celebren por las Diputaciones provinciales. Art. 212. Las elecciones municipales en materia de jurisdicción y jurisdicción de contienda de las Diputaciones provinciales se celebrarán por el sistema de sufragio universal y por el sistema de sufragio directo. Art. 213. Del mismo modo procederán las elecciones y por el sistema de sufragio universal y directa a favor de la propia y ordinaria, política y otros trabajos comunes del pueblo. Art. 214. Para dirigir estos procedimientos se usará por el Ayuntamiento el sistema de sufragio universal en que conste que los electores son los ciudadanos, libres o sujetos en que consten los deberes para los cuales solo existieren en los expedientes que se formen con estas participaciones mientras continúan el carácter de gubernativos, debiendo estar en ellos y pasados al juzgado de primera instancia luego que por oportuna recepción legitima, por interese de terceros de dominio o de arrendador de mayor derecho, o por cualquier otra causa legal deban hacerse contenciosas. Art. 215. También prestan los Alcaldes su autoridad y la fuerza coercitiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los Ayuntamientos. Art. 222. Los Alcaldes ni sus Secretarios llevarán derechos algunos por los expedientes o negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de papeles y por sus repeticiones.

Imprenta a cargo de D. Pedro Martínez.